

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la orden vigésima séptima de la sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Prórroga de plazo otorgado en el auto del 9 de octubre de 2023 a Acemi.

**Magistrado Sustanciador:**  
José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

1. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación emitió diferentes órdenes con la finalidad de que las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>1</sup> adoptaran las medidas necesarias para corregir las fallas estructurales identificadas en su interior, entre otras, las relacionadas con la financiación de los servicios médicos no incluidos y excluidos del catálogo de beneficios -en aquel entonces POS<sup>2</sup>-, pero requeridos con necesidad. Así, profirió la orden vigésima séptima en la que dispuso que el ente ministerial debía modificar o rediseñar el procedimiento de recobros, para que el mismo funcionara en condiciones de oportunidad y eficiencia, contribuyendo así con un mejor flujo de recursos.

2. Por lo descrito y, atendiendo a que subsisten los problemas evidenciados en la sentencia T-760 de 2008, la Sala estimó pertinente, previo a expedir la próxima valoración de esta orden, requerir al Ministerio de Salud y Protección Social, grupos de apoyo y peritos constitucionales<sup>3</sup>, para que remitieran cierta

---

<sup>1</sup> En adelante SGSSS.

<sup>2</sup> Hoy servicios y tecnologías PBS no UPC que no se cubren con techos y aquellos que se encuentran excluidos. Durante este documento al referirse a valores recobrados se entiende que se refiere a servicios enmarcados en esta descripción.

<sup>3</sup> Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento de la Salud, Gestarsalud; Programa Así Vamos en Salud; Comisión de Seguimiento a la sentencia T-760/08 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social CSR; Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, Acemi; Asociación Colombiana de

información relacionada con el cumplimiento de dicho mandato. Así, se profirió el auto del 9 de octubre de 2023<sup>4</sup>.

3. No obstante, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -Acemi<sup>5</sup> remitió solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo allí ordenado.

4. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>6</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

5. Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

6. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto de fecha 9 de octubre de 2023 no fue determinado por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por la Sala Especial, es posible prorrogarlo, atendiendo a la importancia de la información requerida y que a su vez la entidad debió solicitar a terceros para completar el formulario referido, según expuso en su petición. De este modo, Acemi contará con el plazo pedido y deberá allegar las respuestas en cuestión, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE:

**Primero. Prorrogar** el plazo concedido a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -Acemi, en el auto de fecha 9 de octubre de 2023, para que allegue la información requerida dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión.

---

Hospitales y Clínicas ACHC; Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos, Acesi.

<sup>4</sup> Comunicado el 11 de octubre de la misma anualidad.

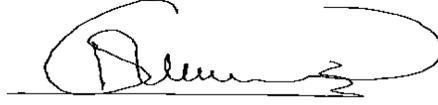
<sup>5</sup> Comunicación del 27 de octubre de 2023.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

*Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”*

**Segundo.** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar la presente decisión.

Comuníquese y cúmplase.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c4756936b916c0c7ad9d1a213fe97f4236a19d93798128f27a87233f39f54a**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>